

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez este proceso con solicitud de terminación por pago de la deuda, suscrito por el apoderado de la entidad demandante. NO hay comunicación de embargo de REMANENTES para otros procesos. Existen medidas. Sírvase proveer.

Supía, 12 de abril de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)
ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUPIA-CALDAS
Interlocutorio N° 253

Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO –CESCA-

Demandado: LINA MARÍA GIL MARÍN

MAHYUMI ALEJANDRA LÓPEZ CATAÑO

Radicado: 2020-00102

ASUNTO

Procede este despacho a resolver lo pertinente con motivo de la solicitud elevada por el apoderado de la entidad demandante, de TERMINACIÓN POR PAGO, en razón a que la parte demandada canceló en su totalidad la obligación.

I ANTECEDENTES

Por la vía ejecutiva se demandó a LINA MARÍA GIL MARÍN y MAHYUMI ALEJANDRA LÓPEZ CATAÑO con el fin de obtener el pago de una suma de dinero que deviene con ocasión a un pagaré que reposa en el expediente.

Se inició la acción ejecutiva en razón a que los deudores se encontraban en mora en el pago. Como consecuencia, se libró la orden de pago y decretó medidas cautelares.

Ahora, se solicita la terminación del proceso aduciendo que la parte demandada canceló en su totalidad la obligación, incluyendo las costas procesales.

II CONSIDERACIONES

Con relación a la terminación de proceso por el pago de la obligación y obligaciones relacionadas, dispone en lo pertinente el artículo 461 del Código General del Proceso:

TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la

obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...” (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas y estudiado el memorial aportado, se observa que la solicitud proviene del representante legal de la entidad demandante, quien indica que el demandado canceló el capital, intereses y las costas procesales reclamados en el trámite de la referencia.

Por lo anterior, refulge palmario que se ha cumplido el objetivo de la demanda, esto es, la cancelación de la obligación demandada, es por ello que se debe dar aplicación a la norma en cita, dando por terminado el proceso por pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior se levantarán las medidas decretadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO –CESCA-**, contra **LINA MARÍA GIL MARÍN** y **MAHYUMI ALEJANDRA LÓPEZ CATAÑO**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las siguientes medidas:

A.- **EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorro y CDT, que posee o llegare a poseer las demandadas **LINA MARÍA GIL MARÍN** y **MAHYUMI ALEJANDRA LÓPEZ CATAÑO** en los establecimientos financieros
....

B.- **EMBARGO Y RETENCIÓN** del 30% del salario, y demás emolumentos que devengue o pueda devengar las demandadas **LINA MARÍA GIL MARÍN** y **MAHYUMI ALEJANDRA LÓPEZ CATAÑO** al servicio de la empresa **COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL (COBIENESTAR)**, en Riosucio.

LÍBRESE oficios respectivos para cancelar las ordenrs dadas mediante similar No. 1717 y 1718

TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO del proceso, previa cancelación de su radicación en el libro radicador y base de datos que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE

(ORIGINAL FIRMADO)
MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado
No. 051 del 14 de abril de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)
ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA

